

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1962 por la que se modifican los artículos 6.º y 18.º de la Reglamentación para la elaboración y venta de helados.

Excelentísimos e ilustrísimos señores.

Vista la propuesta que a petición del Grupo de Fabricantes de Helados del Sindicato Nacional de Alimentación, formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, relativa a la modificación de los artículos 6.º y 18.º de la Reglamentación para la elaboración y venta de helados, aprobada por Orden de 29 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 31), y atendidas las razones en que se fundamenta dicha propuesta.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la expresada Comisión Interministerial, ha dispuesto que se entiendan modificados los citados artículos de la mencionada Reglamentación de helados en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 6.º Los helados deberán llevar consignado en sus envases, envolturas o etiquetas la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora domicilio social, número del registro de la Dirección General de Sanidad, Servicios de Higiene de la Alimentación y número del fabricante a que se refiere el artículo 22.

En todos los establecimientos y puestos de venta figurará bien visible el nombre, marca o razón social de los fabricantes de los helados que se expenden en el mismo.»

«Artículo 18. Toda mezcla, desde que sale de fábrica hasta su entrega al consumidor, deberá ser mantenida constantemente a temperatura no superior a 8.º C. bajo cero.»

Lo digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1962.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e ilustrísimos señores Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO entre España y Austria sobre transporte aéreo.

El Gobierno de España y el Gobierno Federal de Austria, ambos signatarios del Convenio Internacional de Aviación Civil firmado en Chicago en 1944, animados del deseo de regular y fomentar el tráfico aéreo civil entre sus respectivos territorios, España y Austria, han convenido, de acuerdo con las Recomendaciones de la Comisión Europea de Aviación Civil, llevarlo a efecto mediante las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º Derechos de tráfico.—1. Cada una de las partes contratantes concede a la otra parte contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas. Las empresas de transporte aéreo designadas por cada parte contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, en territorio de la otra parte contratante

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra parte contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.

2. Las rutas en las cuales las empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los servicios aéreos internacionales se especificarán en un cuadro de rutas (en adelante denominado «Servicios Convenidos» y «Rutas Especificadas»), que elaborarán de común acuerdo las autoridades aeronáuticas de las dos partes contratantes.

Art. 2.º Autorizaciones necesarias.—1. Cada una de las partes contratantes tendrá derecho a designar, previa comunicación por escrito a la otra parte contratante una o más empresas de transporte aéreo para que exploten los servicios convenidos en las Rutas Especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del presente artículo, conceder sin demora a la empresa o empresas de transporte aéreo designadas las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una empresa aérea, así como sustituirla por otra empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra parte.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las partes contratantes tendrá el derecho de rechazar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este artículo cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta empresa se halle en manos de la parte contratante que ha designado a la empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada podrá comenzar en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa, de conformidad con las disposiciones del artículo sexto del presente acuerdo.

Art. 3.º Anulación y suspensión.—1. Cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra parte contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo primero del presente Convenio:

a) Cuando no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa empresa no se halle en manos de la parte contratante que ha designado a la empresa ni de sus nacionales, o

b) cuando esta empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la parte contratante que concede estos derechos, o

c) cuando la empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra parte contratante.

Art. 4.º Aduanas y exenciones.—1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las empresas de transporte aéreo designadas de cualquiera de las partes con-